TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO-No puede desconocerse que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS implica necesariamente que no se estuvo afiliado en este régimen pensional y en su lugar, siempre se consideró afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que, ante la inexistencia de vinculación a los fondos privados de pensiones y al retrotraerse la afiliación al estado inicial, las consecuencias implican que deban devolverse la totalidad de los conceptos causados desde la creación del acto ineficaz.

HECHOS: El demandante solicita que se declare la ineficacia de su vinculación al RAIS; y, en consecuencia, que se mantuvo afiliado sin solución de continuidad al RPM administrado en la actualidad por Colpensiones. Como consecuencia de lo anterior condene a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones los aportes y rendimientos sin lugar a descontar valor alguno por concepto de gastos de administración y a la entidad pública a recibirlos teniéndolo como su afiliado. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, declaró la ineficacia del traslado al RAIS, y, en consecuencia, indicó que se encontraba vinculado sin solución de continuidad al RPM administrado por Colpensiones. Debe la sala: (i) Establecer qué conceptos debe trasladar el fondo privado a Colpensiones, (ii) determinar el alcance de la sentencia SU107 de 2024, respecto a los rubros que deben ordenarse devolver con motivo de la ineficacia del traslado.

TESIS: (…) El Juez de primera instancia ordenó a la administradora del RAIS trasladar a Colpensiones, las cuotas de administración, las sumas de los seguros previsionales, así como los aportes efectuados al fondo de garantía de la pensión mínima debidamente indexados, por los periodos en que estuvo vigente la vinculación a la misma, orden a la que se opone la apoderada Porvenir S.A., con el argumento general de que fueron sumas o descuentos permitidos por la ley 100 de 1993, los seguros previsionales fueron girados a aseguradoras en calidad de terceros de buena fe. (…) En este asunto existe una disparidad de criterios entre ambas Cortes. De un lado, la Corte Constitucional sostiene que no se deben devolver las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima combinada o indexada; por otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se deben devolver todos los conceptos debidamente indexados. (…) Esta Sala del Tribunal respetuosamente se aparta de la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, para en su lugar seguir acogiendo el criterio del órgano de cierre de la justicia ordinaria, en la medida de que no puede desconocerse que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS implica necesariamente que no se estuvo afiliado en este régimen pensional y en su lugar, siempre se consideró afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que, ante la inexistencia de vinculación a los fondos privados de pensiones y al retrotraerse la afiliación al estado inicial, las consecuencias implican que deban devolverse la totalidad de los conceptos causados desde la creación del acto ineficaz. (…) Pues bien, lo anterior no implica una afectación a la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, en la medida que los conceptos a devolver serán cubiertos por los fondos privados de pensiones, con cargo a sus propios recursos, por ser los causantes del conflicto de afiliación ante la falta de una asesoría integral. (…) Y es que resulta necesario diferenciar los efectos de un traslado materializado en término, con el lleno de los requisitos legales, de una declaratoria de ineficacia del acto jurídico, donde precisamente tal situación tiene origen en el incumplimiento de los deberes asignados a las distintas AFP. (…) A partir de lo explicado, encuentra la Sala que le asistió razón al juez de primera instancia, en cuanto a los conceptos que ordenó trasladar y en ese sentido se confirmará la decisión. Debiendo ADICIONARSE la decisión en el sentido de indicar que Porvenir S.A., en caso de que, dentro del período de afiliación se realizaran descuentos para pagos de reaseguros del Fogafin, tales sumas también deberán ser incluidas en los valores a devolver a Colpensiones debidamente indexados. (…) De otro lado y al conocer en consulta la Sala encuentra pertinente y de acuerdo a lo establecido en

las sentencias SL-843-2022, SL-755-2022 y SL-756-2022, con el fin de que exista claridad en lo concerniente a los traslados que realizará el Fondo en lo referente a los valores y conceptos que se está trasladando, Adicionar la sentencia en cuanto que Porvenir S.A al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

MP: CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA
FECHA: 06/11/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 6 de noviembre de 2026
Proceso	Ordinario
Radicado	05001310500720230016201
Demandante(s)	Jorge Antonio Valencia Restrepo
Demandada(s)	Colpensiones y Porvenir S.A.
Providencia	Sentencia
Tema	Ineficacia de traslado
Decisión	Confirma y adiciona sentencia
Ponente	Carmen Helena Castaño Cardona

En la fecha, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, se reunió para emitir sentencia de segunda instancia, con el fin de dar cumplimiento a la orden mediante providencia de tutela **STP22229-2025 del 23 de septiembre de 2025**, que fue notificada a esta Sala el martes 20 de octubre de 2026, en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve la impugnación presentada por Porvenir S.A., contra la sentencia de tutela, del 16 de julio de 2025, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En términos generales consideró la Corte que la Sala, no satisfizo los estándares constitucionales para apartarse del precedente, en cuanto a la sentencia **SU107 de 2024**, determinando que únicamente se debe resolver sobre las consecuencias económicas con ocasión de la ineficacia del traslado, así lo señaló la alta corporación.

Tercero: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 28 de junio de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso n.° 05001310500720230016201, únicamente en lo

relacionado con las consecuencias económicas derivadas de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

De acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, la presente decisión se profiere mediante sentencia escrita.

Pretensiones:

El demandante solicita que se declare la ineficacia de su vinculación al RAIS; y, en consecuencia, que se mantuvo afiliado sin solución de continuidad al RPM administrado en la actualidad por **Colpensiones**.

Como consecuencia de lo anterior condene a **Porvenir S.A.,** a trasladar a **Colpensiones** los aportes y rendimientos sin lugar a descontar valor alguno por concepto de gastos de administración y a la entidad pública a recibirlos teniéndolo como su afiliado.

Hechos:

Como fundamento de sus pretensiones indica que fue afiliado al **ISS** hoy **Colpensiones** el 10 de octubre de 1984**,** se trasladó a Porvenir S.A., el 25 de septiembre de 2000.

Al momento de trasladarse al RAIS, la AFP **Porvenir S.A.** no le suministró información respecto de las diferencias existentes entre los regímenes pensionales y las consecuencias de su selección.

Respuesta Porvenir S.A.

Fondo que a través de apoderada manifestó que es cierto que el demandante es su afiliado, pero que se le brindó una información necesaria y suficiente al momento del traslado, el cual fue de manera libre y voluntaria, según formulario de afiliación.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de recursos públicos, restituciones mutuas, devolución de seguros y reaseguros.

Respuesta Colpensiones

Entidad a través de apoderado indicó que es cierto que el demandante fue su afiliado y se trasladó, sin que le consten los pormenores de este.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: Carga dinámica de prueba, inoponibilidad, improcedencia de la ineficacia, improcedencia de intereses de mora y de indexación, devolución de aportes, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena en costas.

Sentencia de primera instancia

La Juez Séptima Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia **9 de abril de 2024, declaró** la ineficacia del traslado al RAIS, y, en consecuencia, indicó que se encontraba vinculado sin solución de continuidad al RPM administrado por **Colpensiones.**

En orden a lo anterior, **Condenó** a **Porvenir S.A.** a trasladar a **Colpensiones**, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, lo contenido en la cuenta de ahorro del afiliado, sus rendimientos, de igual modo deberá retornar indexados las cuotas de administración, para pagos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, y, los aportes contenidos en el fondo de garantía de pensión mínima, que se deben trasladar debidamente indexadas, con cargo a su patrimonio.

Finalmente, ordenó a **Colpensiones** tener al demandante como su afiliado actualizando su historia laboral.

Esta decisión fue apelada, por Colpensiones y Porvenir S.A., y se conoció en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Recurso Colpensiones

Considera el apoderado que, no debe emitirse orden a Colpensiones, toda vez que el actor nunca estuvo afiliado a ese régimen y eso va en contra del principio de estabilidad financiera del sistema. Además, a Colpensiones se le está poniendo una carga excesiva en cuanto responda por afiliados que nunca le hicieron aportes.

Los afiliados deben estar informados de los movimientos de los fondos y de cómo van sus derechos.

Recurso de Porvenir S.A.

En estos casos no debe ordenarse la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ya que son autorizados por la ley 100 art.20, por una buena gestión de administración.

Los seguros previsionales son sumas que se giraron a terceros de buena fe y no se encuentran en el patrimonio del fondo.

Además, condenar a que las sumas sean indexadas constituye un doble pago, porque en la cuenta del afiliado se generaron unos rendimientos, que compensan.

Problema Jurídico:

Los problemas jurídicos por resolver en esta segunda instancia serán: (i) Establecer qué conceptos debe trasladar el fondo privado a Colpensiones, (ii) determinar el alcance de la sentencia SU107 de 2024, respecto a los rubros que deben ordenarse devolver con motivo de la ineficacia del traslado.

Antes de resolver considera la Sala importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con las pruebas que obran en el expediente:

- El señor **Jorge Antonio Valencia** fue afiliado al ISS hoy Colpensiones el 10 de octubre de 1984.
- El actor suscribió formulario de traslado al RAIS a través de Porvenir S.A., el 25 de septiembre de 2000.

De acuerdo a lo ordenado se pronuncia la Sala respecto de las consecuencias económicas derivadas de la declaratoria de la ineficacia.

De los efectos de la ineficacia:

El Juez de primera instancia ordenó a la administradora del RAIS trasladar a Colpensiones, las cuotas de administración, las sumas de los seguros previsionales, así como los aportes efectuados al fondo de garantía de la pensión mínima debidamente indexados, por los periodos en que estuvo vigente la vinculación a la misma, orden a la que se opone la apoderada Porvenir S.A., con el argumento general de que fueron sumas o descuentos permitidos por la ley 100 de 1993, los seguros previsionales fueron girados a aseguradoras en calidad de terceros de buena fe.

En lo relacionado con los efectos de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, la Corte Constitucional en la multicitada sentencia **SU-107 de 2024** expresó, entre otros argumentos, que "*ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional*". Agregó que "*no es lo mismo haber estado siempre vinculado al RPM, que pasar a dicho régimen a último momento por cuenta de la declaratoria judicial de la ineficacia de un traslado*".

En este asunto existe una disparidad de criterios entre ambas Cortes. De un lado, la Corte Constitucional sostiene que no se deben devolver las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima combinada o indexada; por otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se deben devolver todos los conceptos debidamente indexados.

Esta Sala del Tribunal respetuosamente se aparta de la postura de la Corte Constitucional en la sentencia **SU-107 de 2024**, para en su lugar seguir acogiendo el criterio del órgano de cierre de la justicia ordinaria, en la medida de que no puede desconocerse que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS implica necesariamente que no se estuvo afiliado en este régimen pensional y en su lugar, siempre se consideró afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que, ante la inexistencia de vinculación a los fondos privados de

pensiones y al retrotraerse la afiliación al estado inicial, las consecuencias implican que deban devolverse la totalidad de los conceptos causados desde la creación del acto ineficaz.

Como se ha venido mencionado a lo largo de esta providencia, esta Sala del Tribunal conoce el precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencia **SU-107 de 2024**; no obstante, por tratarse de una decisión proferida en sede de tutela no tiene efectos erga omnes, sino inter partes, lo que habilita, conforme a la jurisprudencia constitucional la posibilidad de que el juez se aparte de este criterio siempre que exponga razones claras y suficientes que justifiquen el desacuerdo. Y es que, al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en estos casos el juez debe cumplir con los deberes de transparencia y argumentación suficiente, por lo que expresamente se apartó del precedente de la sentencia SU-107 de 2024, bajo los siguientes argumentos plasmados en la sentencia **SL1048-2025**:

> *Pues bien, en sentencia CSJ SL1884-2020, esta Sala de Casación analizó el hecho de que la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.*
>
> *Igualmente, dijo la Corte Suprema de Justicia en el mentado proveído, que el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (CC C- 539-2011).*
>
> *No obstante, se afirmó en la misma providencia en cita de la Corte Suprema, que la Constitucional también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.*
>
> *Aclaró la Sala de Casación Laboral que el primero tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (CC C-083-1995, C836- 2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de trasparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y*

los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (CC SU-611-2017).

Así las cosas, se recuerda, la Corte Constitucional adujo en la sentencia CC SU-107-2024 que tan sólo es susceptible de traslado el ahorro existente en la cuenta individual, los rendimientos y, si se ha pagado, el valor del bono pensional, pues no toda la cotización es apta de tal figura, ya que el aporte se desglosa, entre otros, en primas de seguros, gastos de administración y el porcentaje para el fondo de garantía mínima, «[…] pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron».

En el pronunciamiento en discusión, la Corte Constitucional expuso que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la administradora de fondos pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

En cuanto a los gastos de administración se refiere, la Corte Constitucional hizo un símil en relación con aquellos propios del Sistema de Seguridad Social en Salud, para manifestar que es legítimo que los particulares que participan en el sistema sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable y destacó, además, que «esta utilidad por la administración en pensiones tiene un impacto incluso para determinar a qué fondo pertenece un afiliado».

Respecto de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con base en lo argumentado en la sentencia CC C-687-2017, destacó que la cotización en el RAIS no sólo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también alimentar un componente de solidaridad.

De todo lo anterior concluyó que ni las primas de seguros, ni los gastos de administración, o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.

En el contexto descrito, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter-partes y la ratio decidendi de la sentencia CC SU-107-2024, en lo que tiene que ver con la devolución o traslado por parte de las AFP a Colpensiones de sumas diferentes al ahorro de la cuenta individual, los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, se aparta de su contenido (deber de transparencia), por las razones que se exponen a continuación (deber de argumentación suficiente).

En el presente asunto se presentan suficientes razones jurídicas que permiten apartarse del precedente de la sentencia SU-107 de 2024, para en su lugar acoger el criterio de interpretación que fijó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala del Tribunal acoge el criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias **SL1048-2025, SL1803-2025, SL1988-2025 y SL2095-2025**, en las que tal Corporación reiteró que todos los conceptos en discusión, como son las primas de seguros, gastos de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima provienen de la misma cotización obligatoria efectuada por el trabajador y su empleador, la cual tiene naturaleza parafiscal y está destinada de manera exclusiva a financiar las prestaciones del sistema pensional. Además, que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado no puede ser otra que recomponer íntegramente esa cotización como si siempre hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media, por lo que la AFP privada debe reintegrar a Colpensiones la totalidad de dichos valores, debidamente indexados, sin que las relaciones que los fondos privados hayan entablado con aseguradoras, entidades de reaseguro o fondos de garantía puedan limitar este efecto. En otras palabras, en relación con las situaciones jurídicas consolidados, en la sentencia SL1048-2025 se dijo que la forma o periodicidad con que hayan sido pagadas las primas de seguros de invalidez y muerte o la de reaseguros, o descontadas las cuotas o valores correspondientes a gastos de administración o Fondo de Garantía de Pensión Mínima, no tienen ninguna incidencia respecto de la condena fulminada contra la AFP para que devuelva esos valores a Colpensiones, porque se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculado el afiliado. Asimismo, la aplicación estricta de la sentencia SU-107 de 2024 podría terminar afectando al propio régimen público y al sistema de seguridad social en pensiones, al dejar por fuera del Régimen de Prima Media una parte de los recursos que debieron financiarlo desde el inicio.

La Corte Constitucional en el numeral 312 de la sentencia SU-107 de 2024 aborda varias complejidades con la tesis de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con la declaratoria de ineficacia y que esta no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, en particular, señaló dentro de esas razones: “(i) porque desconoce que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado”. En cambio, dada la índole de la perspectiva de la Corte Suprema de Justicia para declarar ineficaces esas afiliaciones, resulta plausible el retorno de todos esos rubros, pues la situación más cercana a dejarlas sin efectos y volver a situar las cosas en el

estado anterior a la defectuosa afiliación, es precisamente esa devolución. En tal medida, no es relevante el monto de lo cotizado, en su lugar, lo trascedente es recomponer todo lo cotizado al régimen que realmente debe asumir la pensión, esto es, el administrado por Colpensiones. Por lo tanto, aquellos valores que se excluyen por la Corte Constitucional también hacen parte de la cotización obligatoria y deben regresar al Régimen de Prima Media cuando el traslado resulta ineficaz, pues desde un inicio estaban destinados a financiar el sistema.

También logra evidenciarse del precedente de la Corte Suprema de Justicia, que el criterio acogido por esa Corporación resulta compatible con la sostenibilidad financiera del sistema, en la medida en que las restituciones derivadas de la ineficacia se imponen a la administradora que recaudó y distribuyó indebidamente las cotizaciones, y no al afiliado o a la AFP pública, por lo que los recursos del sistema general de pensiones no se verían afectados.

Al respecto, en sentencia **SL1048-2025** la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia abordó ampliamente el asunto acabado de señalar, en la que mencionó:

> *En efecto, debe tenerse presente que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguros de Fogafín y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima fueron porcentajes tomados de los aportes realizados para este caso por la actora, es decir, la fuente de financiación primigenia de tales emolumentos no es otra que la cotización efectuada en razón de la relación de afiliación de la demandante con la AFP, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 7.° de la Ley 797 de 2003:*
>
> (…)
>
> *Es a partir de esta reflexión que toma sentido la orden de devolución de estos valores a Colpensiones por parte de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues de lo que se trata es de recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada en su momento en el RAIS, para que en condiciones equivalentes reingrese al fondo público.*
>
> *Esa es la razón por la cual la AFP, cuya actuación omisiva origina la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional (retorno al statu quo ante), deba reintegrar a Colpensiones dichos valores de sus propios recursos, se insiste, sin que se tengan que ventilar en el proceso las relaciones jurídicas con terceros (aseguradoras, Fogafín, etc.) que reciben unos pagos o cesiones de dinero en virtud de unos contratos o por disposición de la ley, que son financiados con un porcentaje de la cotización que fue recaudada íntegramente por la AFP, y que ésta debe*

> *trasladar de la misma manera a Colpensiones, con independencia de la composición o distribución que la ley ordene hacer al interior de cada régimen.*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL-3464 de 2019, y más recientemente en la SL 2999-2024, señaló que:

> La Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Sostenibilidad financiera del sistema

Pues bien, lo anterior no implica una afectación a la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, en la medida que los conceptos a devolver serán cubiertos por los fondos privados de pensiones, con cargo a sus propios recursos, por ser los causantes del conflicto de afiliación ante la falta de una asesoría integral.

Lo dicho también tiene sustento en lo regulado por el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, que refiere a la responsabilidad de los promotores, norma que señaló:

> "*Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones*".

Frente a las consecuencias que implican la devolución de todos los conceptos causados desde la creación del acto ineficaz, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL509-2024 indicó:

> *"En este contexto, la sentencia que declara la ineficacia simplemente constata un estado de cosas preexistente, es decir, la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional. Esta situación implica negarle efecto al*

traslado, tratándolo como si nunca hubiera ocurrido (…) si la ineficacia implica que el afiliado nunca abandonó el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), entonces esos recursos, desde la creación del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"

Para la vuelta a ese estado inicial del negocio regulada en el artículo 1746 del Código Civil, es necesario además tener en cuenta que la seguridad social se rige por unos principios que le son propios y que deben ser aplicados por el juez con el fin de que la vuelta a ese statu quo se dé a través de soluciones que resarzan y compensen los perjuicios ocasionados al afiliado, los que conforme con la jurisprudencia se resumen en los siguientes conceptos:

1. **Capital ahorrado:** Este concepto constituye el sustento financiero del pago de la prestación y conforme con lo dispuesto en el literal b) del artículo 113 de la Ley 100 de 1993 debe ser trasladado cuando exista movilidad del RAIS al RPM[1].

2. **Rendimientos:** En igual sentido que el concepto anterior, soportan el pago de la pensión y se trasladan conforme a lo enseñado por el canon 113 ídem, destacando con respecto a estos como lo enseñara la Corte desde la sentencia 31989 de 2008, que su devolución se sustenta en que el mayor valor de la cosa aprovecha al vendedor cuando la restitución se debe al incumplimiento del comprador[2].

3. **Los gastos de administración:** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el 3% de la cotización de los afiliados se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, concepto que al declararse la ineficacia de la afiliación y la ficción de que las cosas vuelvan al estado inicial como si esta no se hubiera producido, debe ser devuelto a la administradora del RPM debidamente indexado, puesto que no está obligada la entidad que no tuvo nada que ver con la infracción a la ley a soportar sus efectos privándosele de recibir los mismos, máxime cuando el mismo artículo 20 también consagra este concepto en su favor[3].

4. **Los aportes al fondo de garantía de pensión mínima:** el pago de estos aportes propio del RAIS y consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 no encuentra un equivalente en el RPM, motivo por el cual esta Sala ha sostenido que al declararse la ineficacia los dineros aportados por el afiliado a este fondo deben ser devueltos al RPM bajo

---

[1] Se debe realizar su devolución conforme lo enseñado en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4360-2019.
[2] Se debe realizar su devolución conforme lo enseñado en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4360-2019.
[3] En este sentido se pueden leer las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ-SL 2611-2020 y CSJ SL 2877-2020.

> los lineamientos del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016.
>
> Esta orden en particular cuenta con sustento jurisprudencial en la sentencia SL2877-2020, en la cual la Corte Suprema de Justicia la encontró procedente, máxime cuando estos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas en una subcuenta separada con el fin de financiar aquellas prestaciones.

La jurisprudencia ha indicado que debe darse aplicación al artículo 1746 del Código Civil que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades, con la necesaria precisión de que al tratarse de un tema pensional, el juez del trabajo debe aplicar soluciones que compensen de manera satisfactoria el perjuicio que fue ocasionado a un afiliado por el cambio injusto de régimen pensional y ello implica que las AFP que se beneficiaron de ello trasladen a **Colpensiones**, todos los conceptos que recibieron, puesto que, los mismos serán utilizados para la financiación de la eventual pensión de vejez a la que tenga derecho el demandante.

La forma en que se debe interpretar el artículo 1746 del Código Civil, es bien explicada en la sentencia SL2877-2020, en la que al respecto se expresó:

> *"De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.*
> *En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional"*

Además, imponer la restitución total de las sumas atribuyendo la correspondiente responsabilidad a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), representa una consecuencia justa, lógica y proporcionada, que responde a la omisión en que incurrieron dichas entidades al desatender su obligación legal de brindar una asesoría transparente, clara y completa, un deber

inherente a su naturaleza especializada que no puede quedar impune.

Y es que resulta necesario diferenciar los efectos de un traslado materializado en término, con el lleno de los requisitos legales, de una declaratoria de ineficacia del acto jurídico, donde precisamente tal situación tiene origen en el incumplimiento de los deberes asignados a las distintas AFP.

Con relación a la temática abordada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ **SL880-2026** presentó los siguientes razonamientos:

> Pues bien, para resolver la controversia planteada, debe indicarse que la sentencia CC SU-107-2024 ordenó limitar las restituciones a la devolución del saldo existente en la Cuenta de Ahorro Individual (CAI) junto con sus rendimientos, prohibiendo expresamente la devolución de los porcentajes descontados por concepto de *(i)* gastos de administración, *(ii)* primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y *(iii)* aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), con el argumento de que constituyen *«situaciones consumadas»* o dineros pagados a terceros de buena fe.
>
> No obstante, esta Sala de Casación Laboral disiente de esta limitación, por cuanto vulnera el artículo 1746 del Código Civil y genera un grave detrimento patrimonial al erario administrado por Colpensiones. La declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc*, lo que implica retrotraer las cosas al estado en que se encontrarían si el acto viciado (el traslado) nunca hubiese existido.
>
> Si la afiliada nunca hubiera salido del RPM, la totalidad de sus aportes (el 16% del IBC), habría ingresado al fondo común de naturaleza pública. Permitir que las AFP retengan o no devuelvan los puntos porcentuales (aprox. 3%) que destinaron a comisión de administración y seguros, implica que Colpensiones recibe a la afiliada con la obligación de pagarle una pensión plena, pero recibiendo un capital histórico mutilado o incompleto. Esto configura un enriquecimiento sin causa para las AFP, que se lucraron administrando un traslado ineficaz provocado por su propia negligencia informativa, y un empobrecimiento correlativo del Sistema Público.
>
> Por lo tanto, para garantizar la sostenibilidad del RPM y el principio de integridad del aporte, se reitera que las AFP privadas aquí accionadas, deben restituir a Colpensiones la totalidad de los conceptos descontados, incluyendo comisión de administración, primas de seguros y aportes al FGPM. Es importante precisar, que como estos recursos ya no reposan en la cuenta individual de la actora, deben ser restituidos con cargo al patrimonio propio (recursos corporativos) de los fondos de pensiones privados, y no descontados del ahorro de la afiliada.
>
> Asimismo, en aplicación del principio de valor constante del dinero y corrección monetaria, esta sala considera que todos los valores a

> restituir (incluidos comisión y seguros), deben ser debidamente indexados desde la fecha en que se causó cada aporte hasta la fecha efectiva de su devolución a Colpensiones. Devolver sumas históricas sin indexar en una economía inflacionaria constituiría una restitución irrisoria que no repara el daño causado al sistema pensional.
>
> En este orden, frente a este tema económico, es preciso recordar que esta corporación ya fijó su postura frente a la sentencia CC SU-107-2024, en lo que respecta a la devolución de dineros e indexación, apartándose de ese criterio, bajo postulados de la protección de los derechos irrenunciables de la seguridad social, entre otras, en las sentencias CSJ SL1048-2025, SL2321-2025 y SL2999-2024.

A partir de lo explicado, encuentra la Sala que le asistió razón al juez de primera instancia, en cuanto a los conceptos que ordenó trasladar y en ese sentido se **confirmará** la decisión.

Debiendo **ADICIONARSE** la decisión en el sentido de indicar que Porvenir S.A., en caso de que, dentro del período de afiliación se realizaran descuentos para pagos de reaseguros del Fogafin, tales sumas también deberán ser incluidas en los valores a devolver a Colpensiones debidamente indexados

De otro lado y al conocer en consulta la Sala encuentra pertinente y de acuerdo a lo establecido en las sentencias SL-843-2022, SL-755-2022 y SL-756-2022, con el fin de que exista claridad en lo concerniente a los traslados que realizará el Fondo en lo referente a los valores y conceptos que se está trasladando, Adicionar la sentencia en cuanto que **Porvenir S.A** al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a **Colpensiones,** estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En tales términos, esta Sala del Tribunal da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela **STP22229-2025 del 23 de septiembre de 2025**, en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve la impugnación presentada por Porvenir, en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve la impugnación presentada por Porvenir S.A., contra la sentencia de tutela, del 16 de julio de 2025, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, exponiendo con claridad los motivos por los que no acoge íntegramente la sentencia mencionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ADICIONAR la providencia de primera instancia proferida por la Juez Séptima Laboral del Circuito de Medellín, el día **9 de abril de 2024**, en el proceso ordinario laboral adelantado por **JORGE ANTONIO VALENCIA** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES,** en el sentido de indicar que el fondo en caso de que dentro del período de afiliación se realizaran descuentos para pagos de reaseguros del Fogafin, tales sumas también deberán ser incluidas en los valores a devolver a Colpensiones debidamente indexados.

ADICIONAR la sentencia en cuanto que **Porvenir S.A.,** al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a **Colpensiones,** estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. En lo demás confirma la providencia.

En lo demás se confirma la providencia.

La anterior decisión se notifica por **EDICTO**.

Los Magistrados.

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA
JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Firmado Por:

Carmen Helena Castaño Cardona
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Juan David Guerra Trespalacios
Magistrado
Sala 019 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
71c509c3bec10dd94144cc6cd8b2a264313c6014c3ac2e292da64fd091f0dee6
Documento generado en 06/11/2026 01:11:32 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica